



**GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL.

Los congresistas del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE** que suscriben en ejercicio de sus facultades de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1. Objeto de la Reforma.

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar; numeral 1 y 3 del artículo 1; el artículo 26; el literal b) del numeral 1 del artículo 53; el artículo 54; el numeral 1 y 2 del artículo 60; el numeral 3 del artículo 61; el numeral 2 y 3 del artículo 65; el numeral 1 y 2 del artículo 67; el literal h, j y m del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 68; el numeral 1 del artículo 180; el numeral 4 del artículo 216; el numeral 6 del artículo 230; el numeral 4 del artículo 271; el numeral 1 y 4 del artículo 283; el numeral 2 del artículo 287; el numeral 2 del artículo 288; el numeral 1 del artículo 289; el numeral 1 y 3 del artículo 330; el numeral 2 del artículo 331; el numeral 1 del artículo 332; el numeral 1 del artículo 334; el numeral 1 del artículo 336; el numeral 2 del artículo 341-A; el numeral 1 del artículo 350; el numeral 1 del artículo 353; el artículo 392; el artículo 402; el artículo 412; numeral 1 del artículo 425; los literales a y b del numeral 2 y el numeral 3 y 5 del artículo 427; el literal a del numeral 1 del artículo 428; el numeral 2 y 5 del artículo 429 y el numeral 1,3,4 y 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Reforma.

La finalidad de la ley es fortalecer el sistema garantista en el desarrollo de los

procesos penales como parte del Estado constitucional de derecho.

Artículo 3. Modificación de diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal.

Modifícase el numeral 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar; numeral 1 y 3 del artículo 1; el artículo 26; el literal b) del numeral 1 del artículo 53; el artículo 54; el numeral 1 y 2 del artículo 60; el numeral 3 del artículo 61; el numeral 2 y 3 del artículo 65; el numeral 1 y 2 del artículo 67; el literal h, j y m del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 68; el numeral 1 del artículo 180; el numeral 4 del artículo 216; el numeral 6 del artículo 230; el numeral 4 del artículo 271; el numeral 1 y 4 del artículo 283; el numeral 2 del artículo 287; el numeral 2 del artículo 288; el numeral 1 del artículo 289; el numeral 1 y 3 del artículo 330; el numeral 2 del artículo 331; el numeral 1 del artículo 332; el numeral 1 del artículo 334; el numeral 1 del artículo 336; el numeral 2 del artículo 341-A; el numeral 1 del artículo 350; el numeral 1 del artículo 353; el artículo 392; el artículo 402; el artículo 412; numeral 1 del artículo 425; los literales a y b del numeral 2 y el numeral 3 y 5 del artículo 427; el literal a del numeral 1 del artículo 428; el numeral 2 y 5 del artículo 429 y el numeral 1,3,4 y 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, quedando en los términos siguientes:

"Artículo IV. Titular de la acción penal.

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. La Policía Nacional del Perú participa de este ejercicio público asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio conforme a sus roles, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público y la Policía Nacional están obligados a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conducen y controlan jurídicamente los actos de investigación respetando los derechos que le asiste a los investigados.

(...)."

"Artículo 1. Acción penal.- La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde a la Policía Nacional y el Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
(...)
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal ejercida por la Policía Nacional y el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
(...)."

"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema como tercera instancia:

(...)."

"Artículo 53. Inhibición.

1. Los Jueces, fiscales o procurador público se inhibirán por las siguientes causales:
(...)
- b. Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta sea por existir alguna denuncia, proceso judicial o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, contra sus representantes, o haber emitido opiniones adelantadas contra el hecho objeto litis o contra el procesado, o generar alguna celeridad preferencial de algún acto procedimental o procesal dando preferencia sobre otros procesos que vulnere el principio de igualdad.
(...)."

"Artículo 54. Requisitos de la recusación.

1. Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación se formulará de manera oral o escrita, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo 53,

esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes o se citen oralmente cuando es de conocimiento público. También será inadmisibles y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga si no concurre ninguna de las causales señaladas.

2. La recusación será interpuesta en cualquier etapa del proceso hasta un día antes de la emisión de la sentencia y se resolverá antes de iniciarse la audiencia o la emisión del acto resolutorio. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.
3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta hasta un día antes del ingreso de la causa a esa instancia."

"Artículo 60. Funciones.

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o a solicitud de la Policía Nacional del Perú.
2. El Fiscal conduce la investigación del delito desde la formalización de la investigación preparatoria y siempre en cuando la Policía Nacional solicite se continúe con la investigación penal. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos de investigación dispuesta por el Ministerio Público en la disposición fiscal que dispone aperturar investigación preliminar."

"Artículo 61. Atribuciones y obligaciones.

(...)

3. Interviene en la emisión de la disposición de investigación preliminar que estará a cargo de la Policía Nacional, e interviniendo permanentemente desde la formalización de la investigación preparatoria en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

(...)."

"Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

(...)

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispondrá se inicie las investigaciones preliminares que estará a cargo de la Policía Nacional.
3. Cuando el fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, deberá precisar los actos y el plazo de investigación a desarrollarse bajo función y dirección de investigación de la Policía Nacional quien emitirá un informe si se continúa o no la investigación penal.

(...)."

"Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal para su emisión de disposición de apertura o no de investigación preliminar, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de convicción que puedan servir para la aplicación de la ley penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación preliminar están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria."

"Artículo 68. Atribuciones de la Policía.

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, podrá realizar lo siguiente:

(...)

- h. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos con participación de su abogado defensor.

(...)

- j. Allanar locales de uso público o abiertos al público en caso de flagrancia.

(...)

- m. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y realizar todas las investigaciones que

disponga el Ministerio Público en la disposición de apertura de investigación preliminar, así como asistir al Ministerio Público en la investigación preparatoria.

(...)

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía Nacional deberá emitir un informe final de investigación técnico policial donde recomiende continuar o no con la investigación. De recomendar se continúe con la investigación, el fiscal deberá emitir una disposición formalizando la investigación preparatoria, caso contrario se disponga la no formalización de la investigación. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía Nacional.

(...)."

"Artículo 180. Reglas adicionales.

1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en igual plazo que se haya otorgado al perito oficial, luego de la comunicación a las partes.

(...)."

"Artículo 216. Desarrollo de la diligencia.

(...)

4. El proceso de desarrollo de la diligencia, se llevará a cabo con la presencia obligatoria del abogado defensor para no generar ningún acto de indefensión en ningún procedimiento propio de la diligencia."

"Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

(...)

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por un plazo máximo de diez días más, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria."

"Artículo 271. Audiencia y resolución.

(...)

4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso; el cual no debe durar más de tres años.

CAPÍTULO VI

**LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y COMPARECENCIA
RESTRICTIVA**

"Artículo 283. Cesación de la Prisión preventiva y comparecencias restrictiva.

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva o de las comparecencias restrictivas o simples y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

(...)

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, no debiendo exceder la misma de tres años como máximo."

"Artículo 287. Comparecencia restrictiva.

(...)

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. La imposición de restricción no debe exceder más de tres años.

(...)."

"Artículo 288. Las restricciones.

Las restricciones que el Juez puede imponer, conforme a los plazos establecidos en el artículo 287.2 son las siguientes:

(...)."

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. La restricción de no ausentarse, no debe limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, si el imputado decide desplazarse del lugar donde reside, debe comunicar al juez de su salida y retorno, precisando el tiempo y los lugares a desplazarse.

(...)."

"Artículo 289. La caución.

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad proporcional y razonable para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, sus ingresos económicos antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño. La calidad y cantidad de la caución debe establecerse en consonancia a las demás determinaciones que realiza el juzgador, debiendo preverse lo concerniente a su subsistencia, su respectiva defensa legal con criterio proporcional y su capacidad económica del imputado.

(...)."

"Artículo 330. Diligencias Preliminares.

1. La disposición de apertura de los actos de investigación preliminar debe ser dispuesta por el Ministerio Público el cual estará a cargo de la Dirección de Investigación de la Policía Nacional, quien deberá determinar si corresponde continuar o no, con las investigaciones; esta disposición debe de ser notificada en el domicilio real del investigado sin la cual no puede seguir la investigación. Si en el informe técnico policial recomienda continuar con la investigación, el fiscal deberá disponer la formalización de la Investigación Preparatoria; caso

contrario deberá archivar la denuncia de haberse cumplido con todas las investigaciones ordenadas.

Si el inicio de la investigación deviene de un informe derivado por la Contraloría de la República, el informe, debe notificarse al domicilio real del investigado y debe ordenarse investigar todos los actos desarrollados en el informe derivado por la contraloría con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa del investigado en cada procedimiento desarrollado por la contraloría.

(...)."

3. El Fiscal o la Policía Nacional al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

"Artículo 331. Actuación Policial.

(...)

2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones dispuesta en la disposición de apertura de investigación preliminar con arreglo al artículo 68.

(...)."

"Artículo 332. Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe técnico policial precisando si se continua, o no, con la investigación.

(...)."

"Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar el informe técnico policial como parte de las diligencias preliminares o considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley,

declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado en concordancia con el artículo 330.1. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

(...)."

"Artículo 336. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

1. Si de las Diligencias Preliminares la Policía Nacional emite su informe técnico policial recomendando continuar con la investigación por los indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la misma que debe de ser notificada en el domicilio real de los investigados, sin la cual no puede proseguir la investigación.

(...)."

"Artículo 341-A. Operaciones encubiertas.

(...)

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes hasta que dure la investigación preliminar, de formalizar la denuncia se dispondrá el acceso a las partes para no vulnerar su derecho a la defensa.

(...)."

"Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales con excepción al imputado a quien se notificará en su domicilio real. En el plazo de diez días éstas podrán:

(...)

Si la acusación es acompañada con peritaje oficial cualquiera fuera su naturaleza, excepcionalmente se le otorgará un plazo de 30 días hábiles al imputado para la absolución de la acusación, en atención a que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

(...)"

"Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento.

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente especificado la imputación necesaria, los medios probatorios o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.
(...)."

Artículo 392. Deliberación.

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar públicamente en la misma audiencia conforme a las reglas de debate, debiendo en el acto emitir su decisión final de forma libre e independiente; el acto debe ser gravado en audio y video, sin perjuicio de que la motivación escrita sea con posterioridad.
2. La deliberación no podrá extenderse ni suspenderse así se tratará de procesos complejos.
3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.
4. Las decisiones motivadas, deben ser emitidas por cada juez de forma escrita e independiente luego de haber emitido su decisión de forma oral, no debiendo exceder de diez días. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Artículo 395. Redacción de la sentencia. Después de haber deliberado y emitido

su decisión conforme el artículo 392.1, cada juzgador deberá motivar su sentencia de forma independiente en el plazo de diez días. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Artículo 402. Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá una vez se quede consentido en última instancia.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

“Artículo 412. Ejecución provisional.

1. Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.
2. Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado deberá ser con efecto suspensivo.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia.

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en los artículos 392 y 393. El plazo para fundamentar por escrito la sentencia emitida en audiencia de manera pública, no podrá exceder de diez (10) días. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

(...)

"Artículo 427. Procedencia.

(...)

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a. Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de cuatro años.
- b. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a cuatro años o pena efectiva.

(...)

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a treinta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

(...)

5. Procede el recurso sin mayor exigencia, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva debiendo acreditar cualquiera los siguientes fundamentos: vulneración a ley, variación del hecho imputado, falta de suficiencia probatoria, vulneración a algún derecho constitucional, apartamiento de la doctrina jurisprudencial, o si en otros casos similares se haya resuelto en sentido favorable al reo, o se haya aplicado una celeridad frente a otros casos."

"Artículo 428. Desestimación.

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a. no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429, con excepción cuando se trata de sentencias con pena efectiva;

(...)."

"Artículo 429 Causales.

Para interponer recurso de casación, basta acreditar cualquiera de las siguientes

causales:

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad o las establecidas en el artículo 427.

(...)

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional o, la corriente doctrinaria."

"Artículo 430. Interposición y admisión.

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar y fundamentar la causal invocada o los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, que sustenten su pretensión.

(...)

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá citar la doctrina jurisprudencial o la corriente doctrinaria.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema.

(...)

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto, si se tratara de sentencias con penas privativa de libertad efectiva, el recurso de casación no requiere someter a los votos, el recurso procede.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERO. Derogatoria Expresa

Deróguese el numeral 4 del artículo 54 del Nuevo Código Procesal Penal.

Otro aspecto importante es lo regulado en el artículo III del Título Preliminar es lo concerniente a la función policial, el cual resalta lo siguiente:

"(...///...)"

4. Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado.

"(...///...)"

6. Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población.

7. Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia."

La función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial, como tal ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia.

En atención de lo regulado en el Título I del Artículo 2 de la citada norma, el cual regula sobre las Funciones de la Policía Nacional, de los cuales resaltamos algunas funciones que normativamente se encuentra regulado donde la Policía Nacional bien podría ejercer toda la investigación preliminar tal como dispone las siguientes funciones:

"(...///...)"

*7) Prevenir, combatir, **investigar** y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;*

7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

8) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DELEGADAS A LA POLICÍA NACIONAL.

En principio, debemos empezar señalando que, en el año 1939, se promulgó el Código de Procedimientos Penales el cual establecía en su artículo 59° lo siguiente: *"La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado."*

Como se observa, la citada norma vinculaba a la Policía con la investigación de un delito y, señalando que eran ellos quien ponía a disposición de los jueces, se podía inferir que actuaban de manera preliminar en la investigación del hecho delictuoso.

Asimismo, el artículo 64° de la citada norma señalaba que: *"Los jueces instructores o de paz, los miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores."*

Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 250 establecía que dentro de las funciones del Ministerio Público se encuentra el de *"(...) Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial (...)".*

Esta norma permitía determinar que la Policía Nacional tenía entre sus funciones la investigación del delito, en forma autónoma y exclusiva; ello en

concordancia con la derogada Ley Orgánica de la Policía Nacional que se promulgó en el año 1999 y en donde no se mencionaba al Ministerio Público.

Para analizar este extremo vamos a partir resaltando una de las funciones que cuenta la a Policía Nacional del Perú es Formular y proponer el Plan General de Operaciones de Investigación Criminal; así como, dirigir y supervisar la ejecución del mismo, teniendo en cuenta el Plan Operativo Institucional del Ministerio del Interior, el Plan Operativo Anual de la Institución Policial, la información estadística emitida por la División de Estadística de la Policía Nacional del Perú, y el Observatorio del Delito y la Criminalidad.

En esa medida el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, el cual regula que: *"La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. **Garantiza el cumplimiento de las leyes** y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, **investiga** y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".*

La citada norma constitucional es concordante con Ley de la Policía Nacional del Perú D. Leg. N° 1267, específicamente en su artículo II del título preliminar referente a la naturaleza de la Policía Nacional del Perú, menciona que:

"La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú." Es profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes se deben al cumplimiento de la Ley, el orden y la seguridad en toda la República. Participa en el sistema de defensa nacional, defensa civil, desarrollo económico y social del país."

SEGUNDO. Derogatoria genérica

Deróguense las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERO. Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 10:09:08-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:37:31-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 19:07:17-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:37:16-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 11:54:15-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:13:15-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 12:32:34-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6498/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORMO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DELEGADAS A LA POLICÍA NACIONAL.

En principio, debemos empezar señalando que, en el año 1939, se promulgó el Código de Procedimientos Penales el cual establecía en su artículo 59° lo siguiente: *"La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado."*

Como se observa, la citada norma vinculaba a la Policía con la investigación de un delito y, señalando que eran ellos quien ponía a disposición de los jueces, se podía inferir que actuaban de manera preliminar en la investigación del hecho delictuoso.

Asimismo, el artículo 64° de la citada norma señalaba que: *"Los jueces instructores o de paz, los miembros del Ministerio Público y Tribunales Correccionales podrán ordenar directamente a los funcionarios de la Policía Judicial que practiquen las citaciones y detenciones necesarias para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos, así como las diligencias propias de la naturaleza de aquella institución destinadas a la mejor investigación del delito y sus autores."*

Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 250 establecía que dentro de las funciones del Ministerio Público se encuentra el de *"(...) Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial (...)"*.

Esta norma permitía determinar que la Policía Nacional tenía entre sus funciones la investigación del delito, en forma autónoma y exclusiva; ello en

prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;

9) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;

10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia;

11) Investigar la desaparición y trata de personas;

12) Administrar el sistema de inteligencia policial, en armonía con las normas que regulan el Sistema Nacional de Inteligencia;"

La citada norma tiene su concordancia con el Reglamento del D. Leg. N° 1267 aprobado con DECRETO SUPREMO N° 026-2017-IN, que en los siguientes artículos señala acerca de la función de la Policía Nacional del Perú:

"Artículo 4.- Funciones Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...//...)

8) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales; incluyendo la intervención e investigación de aquellos que se cometen en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre;

9) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;

10) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;

11) Practicar y emitir peritajes técnicos - vehiculares para efectos de la investigación de accidentes de tránsito, robo de vehículos y otros con fines policiales;

- 12)** Realizar las funciones de investigación policial, de oficio o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y leyes de la materia;
- 13)** Investigar la desaparición y trata de personas; así como, el tráfico ilícito de migrantes;
- (...//...)"

Es de resaltar que la Policía Nacional cuenta con direcciones especializadas para investigar hechos perseguibles penalmente, adicionalmente se debe tomar en cuenta, para la presente propuesta, es que, la Policía Nacional es el ente especializado por excelencia en materia de investigación criminal, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 18) de la Ley de la Policía Nacional del Perú – D. Leg, N° 1267, el cual menciona textualmente lo siguiente:

"La investigación criminal es una especialidad funcional a dedicación exclusiva en el ámbito nacional. El personal de la Policía Nacional responsable de las funciones de investigación criminal no podrá ser empleado en labores que no sean propias de sus funciones, salvo en circunstancias declaradas por la autoridad competente, por estados de emergencia nacional o sanitaria, o declarativas de interés nacional. La investigación criminal está orientada a prevenir, combatir, investigar y denunciar, y podrá iniciarse en cualquier Región Policial".

Este aspecto, se comprueba en la práctica, pues La Policía Nacional del Perú, tiene en su estructura orgánica, implementado como el órgano de línea más importante, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la misma que asigna personal y los especializa por materia, lo cual va a potencializar su efectividad; tal como podemos ver en la siguiente conformación de línea funcional, dispuesta en el numeral 7 del artículo 6 del reglamento de la Ley de la Policía Nacional el cual regula la estructura orgánica, en los siguientes términos:

"7) Órganos de Línea

7.1 Dirección Nacional de Investigación Criminal

7.1.1 Dirección de Medio Ambiente

7.1.2 Dirección Antidrogas

7.1.3 Dirección Contra el Terrorismo

7.1.4 Dirección de Investigación Criminal

7.1.5 Dirección de Investigación de Lavado de Activos

*7.1.6 Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico
Ilícito de Migrantes*

7.1.7 Dirección Contra la Corrupción

7.1.8 Dirección de Policía Fiscal"

A los que podríamos añadir las: "Dirección Nacional de Orden y Seguridad, la Dirección de Seguridad Integral, Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, Dirección de Turismo"

Otro aspecto importante a señalar es que, el mismo reglamento en su artículo 5), establece 16 atribuciones del Personal Policial, todas ellas destinadas al cumplimiento de sus funciones, de tal forma que no tienen impedimento alguno para el amplio ejercicio de estas.

Asimismo, podemos resaltar dentro de sus prohibiciones en el ejercicio de la función policial, está claramente estipulado que, los policías **tienen prohibido Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;**

En resumen, el CPP dispone que el fiscal es quien dirige y orienta la investigación, pero debe centralizarse en el objeto de la investigación y las formalidades de la investigación sin violar los derechos fundamentales de los investigados y los mecanismos procesales, pues cuando la policía está subordinada al ministerio público funcionalmente, se corre el riesgo de perder la objetividad de la investigación, que por especialidad le compete a la policía.

Estando las normatividades expuestas, se tiene por acreditado y habilitado las facultades de investigación criminal que cuenta la Policía Nacional. En ese contexto, es viable otorgarle el encargo y la facultad plena para llevar o conducir con autonomía absoluta las investigaciones preliminares de los hechos objeto denuncia.

II. FUNDAMENTOS SOBRE LA TERCERA INSTANCIA DE EN LOS PROCESOS PENALES.

En el artículo publicado por José Antonio NEYRA FLORES sobre Garantías en el nuevo Código Proceso Penal Peruano, realiza una cita a Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, donde resalta que el "garantismo" es el principal rasgo funcional del estado de derecho¹, que designa no simplemente un "estado legal" o regulado por la "ley", sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

Sobre el extremo de la garantía y eficacia en el proceso penal, el mencionado autor hace alusión que son muchos los países latinoamericanos² que han ido dejando sistemas inquisitivos y mixtos para adoptar sistemas acusatorios modernos o garantistas. Con la intención de afianzar más el denominado "derecho constitucional aplicado", se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la "prueba de oficio", acceda supuestamente a la mítica "verdad real" y recordando además que esta tendencia se daba en los sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia.

¹ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. p. 855.
² Entre ellos tenemos a: Colombia, Chile, Costa Rica, Panamá, entre otros

Estando los argumentos esgrimidos, es de tener presente que el Código Procesal Penal vigente tiene como su vertiente principal, la de brindar un sistema garantista respetando los derechos fundamentales y constitucionales. En ese contexto es atendible considerar como tercera instancia a la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, conforme a los extremos de las modificatorias postuladas.

La posibilidad de acreditar como una tercera instancia a la Sala Penal de la Corte Suprema no limitaría de ningún modo la finalidad uniformadora y la formación de la doctrina la jurisprudencia de la casación, el cual forma parte en toda resolución o sentencia que sea conocida por el Tribunal de Casación.

III. FUNDAMENTO DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN.

El extremo de modificar el artículo 53, tiene como principal objetivo fortalecer cualquier forma de fortalecer el principio de imparcialidad del juzgador, el cual tiene estrecha relación con el principio del debido proceso. LUIS VALENTÍN FERRADA menciona que la falta de una imparcialidad absoluta en los Jueces llamados a dirimir un conflicto sometido a su conocimiento jurisdiccional, importa una severa infracción a los principios del debido proceso. El debido proceso es un derecho humano de la más alta categoría y, como tal, es una garantía constitucional establecida para todas las personas.

En ese contexto el juez, fiscal o los procuradores tienen la obligación de inhibirse del proceso cuando acredita cualquiera de las causales postuladas en el artículo 53. Es de tener en cuenta que, cualquier forma de atentar con la el principio de imparcialidad, se estaría contraviniendo la piedra angular de la razón de ser del juzgador. La Corte Suprema nos ha dicho que la imparcialidad del juzgador debe existir en todas las etapas del proceso, sin que cuadre hacer distinciones, ha dicho el alto Tribunal, acerca de su menor o mayor grado de avance.

Es de tener en cuenta que la garantía del juez imparcial forma parte del derecho

Su participación en la investigación preliminar permitirá preservar aquellos elementos de convicción, la identificación de sospechosos, la recopilación de pruebas y la protección de las víctimas y testigos, entre otros, que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.

Su labor en esta etapa inicial sienta las bases para investigaciones posteriores, para lo cual están debidamente habilitados, conforme se expuso líneas arriba.

VI. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, INTERVENCIÓN, GRABACIÓN O REGISTRO DE COMUNICACIONES, GEOLOCALIZACIÓN AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN.

En la propuesta modificatoria del artículo 216, donde se incluye un numeral se consigna que, para el desarrollo de la diligencia, se lleve a cabo con la presencia obligatoria del abogado defensor del imputado, este extremo para no generar ningún acto de indefensión en ninguno de los procedimientos a desarrollarse durante la diligencia.

Esta propuesta modificatoria tiene su sustento constitucional conforme a lo dispuesto en la en la primera parte del numeral 14) artículo 139 de la Constitución Política del Estado; *"El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún Estado del Proceso (...)"* En ese contexto es importante dejar establecido que el derecho a la defensa es la piedra angular del sistema procesal penal vigente.

En el extremo de la modificación del numeral 6) del artículo 230 regula que la interceptación no puede durar más de sesenta días, sin embargo, la misma norma menciona que excepcionalmente podrá prorrogarse el plazo por plazos sucesivos, esto significa que puede prorrogarse en repetidas veces el plazo de sesenta días, peor aún que no se encuentra definid los extremos de la excepcionalidad. En se contexto es evidente que el plazo de intercepción a los investigados bien puede triplicarse, lo que evidentemente contraviene los principios de un Estado Constitucional de Derecho y el principio garantista que

expresado: El Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción.

Estando los argumentos expuestos consideramos que es necesario la propuesta de la modificación del artículo 54, esto es fijar hasta un día antes de la emisión de la emisión de la sentencia.

IV. FUNCIONES, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

En el fundamento tres de la Casación N° 01-2011-Piura resalta lo siguiente: Se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que fiscal realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo cual le deberá comunicar al Juez de la investigación Preparatoria, conforme al artículo tres del Código Procesal Penal.

En el extremo de las funciones es de reconocer que dentro de las funciones básicas del Ministerio Público es la de ser el titular de la acción penal, y dentro de esas facultades debe obligatoriamente emitir la disposición de apertura de la investigación preliminar precisando las diligencias que deben desarrollarse y el cual debe estar a cargo de la Policía Nacional, quien a su vez, de advertir

indicios reveladores de la correnencia de algún delito, emitirá su informe técnico policial donde debe precisar si debe o no continuare con la investigación penal.

En el extremo de que, si el informe técnico policial decide no continuar con la investigación, al respecto quedaría dos opciones archivar la denuncia pedir que el Ministerio Publico evalúa si existe otras diligencias pendientes de investigación; este extremo no es atendible si en el informe técnico policial recomienda continuar con la investigación, el fiscal se obliga a emitir la disposición de formalización de investigación preparatoria.

V. FUNCIÓN Y ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

Mediante Casación número 158-2016-Huaura, la Corte Suprema estableció que las actuaciones policiales que hayan sido efectuadas sin presencia del fiscal, por la falta de garantías en su práctica, no poseen valor probatorio. En todo caso, estas tendrán valor probatorio cuando los policías intervengan por razones de urgencia o necesidad, cuando la actuación sea irrepetible, sobrevenida o ya conocida, o cuando esté presente el abogado defensor. En el presente caso, el representante del Ministerio Público no estuvo presente en las diligencias preliminares; por ende, carecerían de valor probatorio; no obstante, las instancias de mérito desarrollaron razonamiento condenatorio contra el recurrente.

Estando lo referido, es de precisar que, con la modificatoria propuesta, quedaría establecido jurídicamente las facultades de investigación que se le debe otorgar a la Policía Nacional. De la citada casación se advierte que la validez de los actos de investigación de la Policía Nacional no está enmarcada a su falta de capacidad investigativa, sino que está más ligada al tema normativo, siendo así, con la propuesta normativa se permitiría otorgar la facultad legal de realizar la investigación preliminar a la Policía Nacional.

La intervención de la Policía Nacional de manera autónoma desempeña un papel crucial en el proceso de aplicación de la ley y en la búsqueda de la justicia.

al debido proceso previsto en el numeral 3, del artículo 139, de nuestra Constitución Política, y se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como: i) Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)"

El Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-1163 señaló que la recusación y la inhibición son instituciones procesales de relevancia constitucional que garantizan la imparcialidad judicial; ambas persiguen alejar del proceso a un juez que se halla incurrido en circunstancias vinculadas a las partes y al objeto procesal que se discute, y que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad. El Código Procesal Penal las regula entre los artículos 53 y 54, estableciendo las mismas causales para cada una de ellas.

Respecto a la recusación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

brinda el código procesal penal vigente.

Estando lo referido es importante fijar los límites al *ius puniendi* en los actos de interceptación el cual por sí, ya es extremo porque colisiona el derecho a la esfera de la privacidad íntima de la persona.

VII. CESACIÓN DE LA PRISIÓN, COMPARENCIAS RESTRICTIVA Y CAUCIÓN.

El artículo 283 numeral 3, menciona que la cesación de la prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. En ese contexto la Corte Suprema de Justicia del Perú refiere que:

"La cesación de prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación; por tanto, sino se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable³".

Estando lo referido es de tener en cuenta que la propuesta normativa pretende positivar la posibilidad de cesar la comparecencia restrictiva, por cuanto en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, no es viable que deba regularse el cese de las medidas restrictivas por lo mismo que restringe algunos derechos constitucionales, si bien la medida restricta es una medida menos gravosa frente a la prisión preventiva, sin embargo, no deja igual de privar ciertos

3 Casación N.º 391-2011 PIURA del 18.06.2013 que establece como doctrina jurisprudencial el apartado 2.9 de la parte considerativa. Sala Penal Permanente.

derechos como el de desplazarse de un lugar a otro. En ese contexto la propuesta normativa hace referencia que, para la aplicación de los plazos debe considerarse como máximo de tres años y con ello limitar al ciudadano del ejercicio pleno de sus derechos.

En el extremo de la fijación de la caución regulado en el artículo 289, e la propuesta legal se hace mención a que deba fijarse en una cantidad proporcional y que deba ser razonable, este extremo es con la finalidad de fijar los límites a los juzgadores y no se deje en una posibilidad abierta donde se pueda fijar montos excesivos contra el imputado, de esa forma se evite cualquier forma de posibilidades de persecución selectiva. Por otro lado, con la propuesta normativa se pretende estandarizar la postura del juzgador al momento de fijar la caución, esto es, si el juzgador en un caso similar fijo un determinado monto, el juzgador tiene la obligación de fijar dicho monto similar a los demás "*igual razón igual derecho*", de esa forma se evite fijar montos elevados para otros y menos para otros.

VIII. DILIGENCIA PRELIMINAR, ACTUACIÓN, INFORME, CALIFICACIÓN POLICIAL, FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

En la propuesta normativa se pretende que los actos de investigación preliminar deben ser dispuestos por el Ministerio Público donde debe fijarse los actos de investigación a recabarse en la vía preliminar. Se propone que la investigación preliminar este a cargo y dirección de la Policía Nacional, quien al término de la investigación debe emitir un informe técnico policial concluyendo si es necesario continuar con la investigación o no.

Si al momento de calificar el informe técnico policial, el fiscal advierte que, las recomendaciones realizadas por la Policial Nacional no constituyen delito, no es justiciable penalmente o se encuentra dentro de una eximente de responsabilidad penal, el fiscal puede disponer no continuar con formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, si el informe técnico policial

concluye que no debe continuar con la investigación, la investigación debe ser archivada.

Otro aspecto fundamental que se propone en la modificatoria es la propuesta de que si la investigación deviene del informe derivado por la Contraloría General de la República, se propone que debe notificarse en el domicilio del investigado, este extremo radica en la posibilidad de que no se vulnere su derecho a la defensa al imputado en ningún estado del desarrollo del proceso de investigación, este extremo tiene estrecha relación con el garantismo que ofrece el nuevo código procesal penal; tanto más si de la práctica se advierte que muchas veces el fiscal avanza con la investigación sin estar debidamente notificado el investigado. En ese contexto, se propone que el inicio de la investigación debe notificarse en el domicilio real del investigado para el su respectivo computo de plazo y no se realice ningún acto de investigación sin la notificación previa de investigado.

Otro extremo importante de la propuesta modificatoria es que el fiscal debe realizar los actos investigación de cada procedimiento desarrollado por en el informe derivado por la contraloría. Sobre este punto es también se encuentra protegido dentro del sistema garantista que ofrece el Nuevo Código Procesal Penal por cuanto, el no desarrollar todos los actos de investigación desarrollado por la contraloría, es atentatorio contra el derecho a la defensa contenido en el primera parte del numeral 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; más aún, si tenemos en cuenta donde todos los actos de investigación en el campo administrativo por la contraloría, son llevadas a cabo sin la participación activa del investigado, en consecuencia dicho informe no puede ser considerado como un medio probatorio o prueba indiciaria ajustado a derecho, contrariamente colisiona con el derecho constitucional de la defensa y la tutela administrativa, como tal es atentatorio con el sistema garantista que ofrece el Nuevo Código Procesal Penal.

IX. FUNDAMENTOS SOBRE NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y OTROS.

En la propuesta de modificatoria del artículo 350, se propone que la acusación

se debe notificar en el domicilio real del acusado, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de absolver la acusación dentro de los plazos establecidos.

Con relación al extremo de proponer la inclusión de n párrafo al referido artículo *"Si la acusación es acompañada con peritaje oficial, excepcionalmente se le otorgará un plazo de 30 días hábiles al imputado para la absolución de la acusación, en atención a que pueda ofrecer su peritaje de parte"*. Tiene como argumento de que el acusado tenga la posibilidad de ofrecer su peritaje de parte en similar plazo en el que se le otorgó al perito oficial. En la norma vigente la norma procesal otorga al investigado un plazo de diez días para absolver la acusación, sin embargo, dicho plazo no resulta suficiente para que el acusado pueda obtener un peritaje de parte cuando el peritaje oficial demoró meses para su elaboración, en consecuencia, resulta atentatorio contra el principio de igualdad armas.

Los argumentos referidos sirven de sustento para la modificatoria del artículo 180, por cuanto propone otorgar el mismo plazo para que el acusado pueda observar al peritaje oficial y no cinco días como menciona la norma vigente, el cual es muy restringido su posibilidad que pueda ejercer su derecho a observar al peritaje oficial, más aun cuando estamos ante un peritaje complejo que requiere del tiempo prudencial y razonable.

X. OPERACIONES ENCUBIERTAS.

La propuesta de modificar el numeral 2) del artículo 341-A tiene como finalidad disponer el acceso a la parte investigada con las operaciones encubiertas; siempre en cuando se formalice la investigación preparatoria, este extremo es con la finalidad de que se le pueda otorgar la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa a las partes sin restricción alguna. Este extremo en la primera parte del numeral 14) artículo 139 de la Constitución Política del Estado; *"El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún Estado del Proceso (...)"*

XI. CONTENIDO DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

La propuesta de modificar el artículo 353 que regula el contenido del auto de enjuiciamiento, es importante por cuanto se circunscribe a la razón de ser del juez de garantías, entendiéndose este extremo, que todo auto de enjuiciamiento debe contener ciertos requisitos mínimos para pasar a una siguiente etapa procesal. Siendo así se propone que el auto de enjuiciamiento obligatoriamente debe contener la determinación concreta de la imputación necesaria, los medios probatorios, teniendo en cuenta las observaciones asumidas durante el desarrollo de la etapa intermedia.

XII. FUNDAMENTO DEL EXTREMO DE LA DELIBERACIÓN, REDACCIÓN DE LA SENTENCIA Y EJECUCIÓN PROVISIONAL.

La propuesta de que los jueces deben deliberar en la misma audiencia, una vez que se haya agotado el debate, es una postura importante que fortalece la imparcialidad, transparencia e independencia de los juzgadores, en ese contexto se enmarca el fortalecimiento del funcionamiento de un Estado Constitucional del Derecho como es el nuestro, y como tal otorgarle mayor garantía al ciudadano.

Otro argumento importante es que la deliberación y emisión de su decisión final del juzgador debe ser en la misma audiencia sin necesidad de que sea emitida en fecha distinta, es una forma de que la justicia sea desarrollada de lo mas transparente posible. Tampoco puede extenderse en otra audiencia, siendo así la motivación de su decisión final deberá ser emitida dentro de un plazo de diez días para ser notificado la integridad al imputado.

Con la modalidad procesal que se postula se pretende dotarle de independencia al juzgador y no exponer a la justicia a ninguna presión que podría alterar la decisión voluntaria e independiente. Siendo así cada juzgador debe emitir su propia sentencia con sus respectivos fallos y de esa forma no se sometan a las decisiones al director de debate o de quienes redactan, sino que

cada juzgador debe emitir su propia sentencia con su propio razonamiento e interpretación, esa medida quedaría acreditado el espíritu de independencia e imparcialidad del juzgador.

Con relación a la ejecución provisional de la pena, esta debe ser suspendida hasta cuando la sentencia quede debidamente consentida o haya agotado la última instancia, lo que implica que la admisión de la apelación debe tramitarse con efecto suspensivo cuando se tratara de privación de libertad. Este extremo propuesto, tiene como sustento velar por el fortalecimiento de la libertad de ciudadano y evitar privar a una persona para luego ser absuelto de los hechos imputativos.

XIII. FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA, DESESTIMACIÓN, CAUSALES Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En la tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales, por Víctor Pastor Yaipen Zapata sobre "*La Casación en el Sistema Penal Peruano*", cita a CUBAS VILLANUEVA refiere que "los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total o parcial del objeto de su cuestionamiento"; y por último, ORE GUARDIA sostiene que "la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado".

Por otro lado, se hace alusión al derecho de la Tutela Judicial Efectiva (artículo 139. 3 de la Constitución Política) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (artículo 139. 6 de la Constitución Política), siendo así el extremo de la propuesta modificatoria del artículo 427 propone reducir el extremo mínimo de la pena de seis años a cuatro años con la finalidad

de darle mayor posibilidad de descartar cualquier forma de vulneración de algún derecho que le asiste al imputado, tal extremo alcanzaría para la procedencia de los recursos de casación cuando estamos ante una condena donde se ordena la privación de la libertad del condenado, para tal efecto bastaría acreditar cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 427.

En la propuesta modificatoria del artículo 428, inciso 1) literal a) se propone una excepción a la regla, esto es que no debe desestimarse los recursos de casación cuando se está ante sentencias con penas privativa de libertad, para lo cual bastaría acreditar las exigencias de admisión.

La propuesta postulada es en atención de que el Tribunal Supremo como instancia máxima en el órgano jurisdiccional, tiene la plena facultad de resolver los recursos de casación con la única finalidad de controlar que los jueces no se aparten de la ley y mantengan la uniformidad jurisprudencial o la creación de doctrina legal en el ámbito de la aplicación o interpretación de las normas jurídicas. Adicional a lo mencionado el Tribunal Supremo no puede apartarse de su rol de vigilar el control de la legalidad y vulneración de algún derecho constitucional.

XIV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La iniciativa legislativa modifica el ordenamiento jurídico vigente en el Estado Peruano en las siguientes disposiciones legales: el numeral 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar; numeral 1 y 3 del artículo 1; el artículo 26; el literal b) del numeral 1 del artículo 53; el artículo 54; el numeral 1 y 2 del artículo 60; el numeral 3 del artículo 61; el numeral 2 y 3 del artículo 65; el numeral 1 y 2 del artículo 67; el literal h, j y m del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 68; el numeral 1 del artículo 180; el numeral 4 del artículo 216; el numeral 6 del artículo 230; el numeral 4 del artículo 271; el numeral 1 y 4 del artículo 283; el numeral 2 del artículo 287; el numeral 2 del artículo 288; el numeral 1 del artículo 289; el

numeral 1 y 3 del artículo 330; el numeral 2 del artículo 331; el numeral 1 del artículo 332; el numeral 1 del artículo 334; el numeral 1 del artículo 336; el numeral 2 del artículo 341-A; el numeral 1 del artículo 350; el numeral 1 del artículo 353; el artículo 392; el artículo 402; el artículo 412; los literales a y b del numeral 2 y el numeral 3 y 5 del artículo 427; el literal a del numeral 1 del artículo 428; el numeral 2 y 5 del artículo 429 y el numeral 1,3,4 y 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual pretende conferir a la Policía Nacional del Perú las facultades de dirigir de manera autónoma las investigaciones preliminares de los hechos denunciados, permitiendo su acción inmediata y fortaleciendo la eficacia de dicha acción, que conllevaría a una pronta respuesta ante presuntos hechos delictivos, entre otros artículos que permitirán una adecuada administración de justicia en los procesos penales.

Del mismo modo, la propuesta formulada tiene vinculación estrecha con el principio garantista que brinda el Nuevo Código Procesal Penal y lo dispuesto en la *prima facie* del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para lo cual quedaría de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>"Artículo IV. Titular de la acción penal"</i> <i>1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.</i> <i>2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la</i>	<i>"Artículo IV. Titular de la acción penal."</i> <i>1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. La Policía Nacional del Perú participa de este ejercicio público asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio conforme a sus roles, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.</i> <i>2. El Ministerio Público y la Policía Nacional están obligados a actuar</i>

<i>responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.</i> 3. <i>Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.</i> <i>(...)."</i>	<i>con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conducen y controlan jurídicamente los actos de investigación respetando los derechos que le asiste a los investigados.</i> <i>(...)."</i>
"Artículo 1. Acción penal.- <i>La acción penal es pública.</i> 1. <i>Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.</i> <i>(...)</i> 3. <i>En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.</i>	"Artículo 1. Acción penal.- <i>La acción penal es pública.</i> 1. <i>Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde a la Policía Nacional y el Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.</i> <i>(...)</i> 3. <i>En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal ejercida por la Policía Nacional y el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al</i>

(...)."	<i>titular de la instancia la autorización correspondiente.</i> (...)".
"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- <i>Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:</i> (...)".	"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- <i>Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema como tercera instancia:</i> (...)".
"Artículo 53. Inhibición.- 1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: (...) b. Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes. (...)".	"Artículo 53. Inhibición. 1. Los Jueces, fiscales o procurador público se inhibirán por las siguientes causales: (...) b. Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta sea por existir alguna denuncia, proceso judicial o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, contra sus representantes, o haber emitido opiniones adelantadas contra el hecho objeto litis o contra el procesado, o generar alguna celeridad preferencial de algún acto procedimental o procesal dando preferencia sobre otros procesos que vulnere el principio de igualdad. (...)".
"Artículo 54. Requisitos de la recusación.- 1. Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La	"Artículo 54. Requisitos de la recusación. 1. Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La

recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo 53, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes. También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga fuera del plazo legal.

2. *La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.*
3. *Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia.*
4. *Todas las causales de recusación deben ser alegadas al mismo tiempo."*

recusación se formulará de manera oral o escrita, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo 53, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes o se citen oralmente cuando es de conocimiento público. También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga si no concurre ninguna de las causales señaladas.

2. *La recusación será interpuesta en cualquier etapa del proceso hasta un día antes de la emisión de emisión de la sentencia y se resolverá antes de iniciarse la audiencia o la emisión del acto resolutivo. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.*
3. *Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta hasta un día antes del ingreso de la causa a esa instancia."*

"Artículo 60 Funciones.- 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función."	"Artículo 60. Funciones. 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o a solicitud de la Policía Nacional del Perú. 2. El Fiscal conduce la investigación del delito desde la formalización de la investigación preparatoria y siempre en cuando la Policía Nacional del Perú solicite se continúe con la investigación penal. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos de investigación dispuesta por el Ministerio Público en la disposición fiscal que dispone aperturar investigación preliminar."
"Artículo 61. Atribuciones y obligaciones.- (...) 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. (...)."	"Artículo 61. Atribuciones y obligaciones. (...) 3. Interviene en la emisión de la disposición de investigación preliminar que estará a cargo de la Policía Nacional del Perú, e interviniendo permanentemente desde la formalización de la investigación preparatoria en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. (...)."

"Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal" (...) 2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere - las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal. (...)."	"Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal" (...) 2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispondrá se inicie las investigaciones preliminares que estará a cargo de la Policía Nacional del Perú. 3. Cuando el fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, deberá precisar los actos y el plazo de investigación a desarrollarse bajo función y dirección de investigación de la Policía Nacional quien emitirá un informe si se continúa o no la investigación penal. (...)."
"Artículo 67. Función de investigación de la Policía" 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley	"Artículo 67. Función de investigación de la Policía" 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal para su emisión de disposición de apertura o no de investigación preliminar, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y

<i>penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancias privadas o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.</i> <i>2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria."</i>	<i>asegurar los elementos de convicción que puedan servir para la aplicación de la ley penal.</i> <i>2. Los policías que realicen funciones de investigación preliminar están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria."</i>
"Artículo 68. Atribuciones de la Policía.- <i>1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:</i> <i>(...)</i> <i>h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.</i> <i>(...)</i> <i>j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.</i> <i>(...)</i> <i>m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos</i>	"Artículo 68. Atribuciones de la Policía. <i>1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, podrá realizar lo siguiente:</i> <i>(...)</i> <i>h. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos con participación de su abogado defensor.</i> <i>(...)</i> <i>j. Allanar locales de uso público o abiertos al público en caso de flagrancia.</i> <i>(...)</i> <i>m. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y realizar todas las investigaciones que disponga</i>

<i>investigados.</i> <i>(...)</i> <i>2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.</i> <i>(...)."</i>	<i>el ministerio público en la disposición de apertura de investigación preliminar, así como asistir al ministerio público en la investigación preparatoria.</i> <i>(...)</i> <i>2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía Nacional deberá emitir un informe final de investigación técnico policial donde recomiende continuar o no con la investigación. De recomendar se continúe con la investigación, el fiscal de turno deberá emitir una disposición formalizando la investigación preparatoria, de ser contrario se disponga la no formalización de la investigación. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía Nacional.</i> <i>(...)."</i>
Artículo 180. Reglas adicionales.- <i>1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial</i>	"Artículo 180. Reglas adicionales.- <i>1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial</i>



<i>será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.</i> <i>(...)."</i>	<i>será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en igual plazo que se haya otorgado al perito oficial, luego de la comunicación a las partes.</i> <i>(...)."</i>
Artículo 216. Desarrollo de la diligencia.- 1. Al iniciarse la diligencia se entregará una copia de la autorización al imputado siempre que se encuentre presente o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar, comunicándole la facultad que tiene de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza. 2. Si no se encuentran las personas arriba indicadas, la copia se entregará y el aviso se dirigirá a un vecino, a una persona que conviva con él, y a falta de ellos, sólo de ser posible, al portero o a quien haga sus veces. 3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.	"Artículo 216. Desarrollo de la diligencia. <i>(...)</i> 4. El proceso de desarrollo de la diligencia, se llevará a cabo con la presencia obligatoria del abogado defensor para no generar ningún acto de indefensión en ningún procedimiento propio de la diligencia."

"Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles. (...) 6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria."	"Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles (...) 6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por un plazo máximo de diez días más, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria."
"Artículo 271. Audiencia y resolución.- (...) 4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.	"Artículo 271. Audiencia y resolución. (...) 4. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso; el cual no debe durar más de tres años.
"Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva.- 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. (...)	"Artículo 283. Cesación de la Prisión preventiva y comparecencias restrictiva. 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva o de las comparecencias restrictivas o simples y su sustitución por una

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida."	medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. (...) 4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, no debiendo exceder la misma de tres años como máximo."
"Artículo 287. Comparecencia restrictiva (...) 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. (...)."	"Artículo 287. Comparecencia restrictiva. (...) 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. La imposición de restricción no deben exceder más de tres años. (...)."
"Artículo 288. Las restricciones.- Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: (...) 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.	"Artículo 288. Las restricciones. Las restricciones que el Juez puede imponer, conforme a los plazos establecidos en el artículo 287.2 son las siguientes: (...)." 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o

(...)."	<i>de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. La restricción de no ausentarse, no debe limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, si el imputado decide desplazarse del lugar donde reside, debe comunicar al juez de su salida y retorno, precisando el tiempo y los lugares a desplazarse.</i> (...)."
"Artículo 289. La caución.- 1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. <i>La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.</i> <i>No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su</i>	"Artículo 289. La caución. 1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad proporcional y razonable para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. <i>La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, sus ingresos económicos antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño. La calidad y cantidad de la caución debe establecerse en consonancia a las demás determinaciones que realiza el juzgador, debiendo preverse lo concerniente a su subsistencia, su respectiva defensa legal con criterio proporcional y su capacidad económica del imputado.</i>

<i>situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.</i> <i>(...)."</i>	<i>No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.</i> <i>(...)."</i>
Artículo 330. Diligencias Preliminares.- 1. <i>El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.</i> <i>(...)</i> 3. <i>El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito."</i>	"Artículo 330. Diligencias Preliminares. 1. <i>La disposición de apertura de los actos de investigación preliminar debe ser dispuesta por el Ministerio Público el cual estará a cargo de la dirección de investigación de la Policía Nacional, quien deberá determinar si corresponde continuar o no, con las investigación, de continuar el fiscal deberá disponer la formalización de la Investigación Preparatoria.</i> <i>Si el inicio de la investigación deviene de un informe derivado por la Contraloría de la República, el informe, debe notificarse al domicilio real del investigado y debe ordenarse investigar todos los actos desarrollados en el informe derivado por la contraloría con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa del investigado en cada procedimiento desarrollado por la contraloría.</i> <i>(...)</i>

	3. El Fiscal o la Policía Nacional al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.
Artículo 331 Actuación Policial. (...) 2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68. (...)."	"Artículo 331. Actuación Policial. (...) 2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones dispuesta en la disposición de apertura de investigación preliminar con arreglo al artículo 68. (...)."
"Artículo 332. Informe policial 1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. (...)."	"Artículo 332. Informe policial 1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe técnico policial precisando si se continua, o no, con la investigación. (...)."
"Artículo 334. Calificación 1. Si el fiscal al calificar la denuncia o	"Artículo 334. Calificación

	<i>peritaje de parte.</i> <i>(...)"</i>
"Artículo 353 Contenido del auto de enjuiciamiento.-" <i>1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.</i> <i>(...)."</i>	"Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento." <i>1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente especificado la imputación necesaria, los medios probatorios o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.</i> <i>(...)."</i>
"Artículo 392 Deliberación.-" <i>1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.</i> <i>2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.</i> <i>3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.</i>	"Artículo 392. Deliberación." <i>1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar públicamente en la misma audiencia conforme a las reglas de debate, debiendo en el acto emitir su decisión final de forma libre e independiente; el acto debe ser gravado en audio y video.</i> <i>2. La deliberación no podrá extenderse ni suspenderse así se tratará de procesos complejos.</i> <i>3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.</i>

encubiertas. (...) 2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes. (...)."	encubiertas. (...) 2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes hasta que dure la investigación preliminar, de formalizar la denuncia se dispondrá el acceso a las partes para no vulnerar su derecho a la defensa. (...)."
"Artículo 350 Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.- 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: (...)."	"Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales con excepción al imputado a quien se notificará en su domicilio real. En el plazo de diez días éstas podrán: (...) Si la acusación es acompañada con peritaje oficial, excepcionalmente se le otorgará un plazo de 30 días hábiles al imputado para la absolución de la acusación, en atención a que pueda ofrecer su

después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares , considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado. (...)."	1. Si el fiscal al calificar el informe técnico policial como parte de las diligencias preliminares o considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado. (...)."
"Artículo 336. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.- 1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)."	"Artículo 336. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.- 1. Si de las Diligencias Preliminares la Policía Nacional emite su informe técnico policial recomendando continuar con la investigación por los indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)."
"Artículo 341-A.- Operaciones	"Artículo 341-A. Operaciones



4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime."	4. Las decisiones motivadas, deben ser emitidas por cada juez de forma independiente, no debiendo exceder de diez días. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime."
"Artículo 395 Redacción de la sentencia.- Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación."	"Artículo 395. Redacción de la sentencia.- Después de haber deliberado y emitido su decisión conforme el artículo 392.1, cada juzgador deberá motivar su sentencia de forma independiente en el plazo de diez días. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación."
"Artículo 402. Ejecución provisional.- 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se	"Artículo 402. Ejecución provisional." 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá una vez

<i>interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.</i> 2. <i>Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."</i>	<i>se quede consentido en última instancia.</i> 2. <i>Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."</i>
"Artículo 412 Ejecución provisional.- 1. <i>Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.</i> 2. <i>Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo."</i>	"Artículo 412. Ejecución provisional. 1. <i>Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.</i> 2. <i>Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado deberá ser con efecto suspensivo."</i>
Artículo 425.- Sentencia de segunda instancia 1. <i>Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo</i>	Artículo 425. Sentencia de segunda instancia. 1. <i>Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en los artículos 392 y 393. El plazo para fundamentar por escrito la</i>

<i>para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.</i>	<i>sentencia emitida en audiencia de manera pública, no podrá exceder de diez (10) días Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.</i> (...)
Artículo 427 Procedencia.- (...) 2. <i>La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:</i> <i>a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.</i> (...) 3. <i>Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el</i>	"Artículo 427. Procedencia. (...) 2. <i>La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:</i> <i>a. Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de cuatro años.</i> <i>b. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a cuatro años o pena efectiva.</i> (...) 3. <i>Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el</i>



<i>monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.</i> <i>(...)."</i>	<i>monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a treinta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.</i> <i>(...)."</i> 5. Procede el recurso sin mayor exigencia, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva debiendo acreditar cualquiera los siguientes fundamentos: vulneración a ley, variación del hecho imputado, falta de suficiencia probatoria, vulneración a algún derecho constitucional, apartamiento de la doctrina jurisprudencial, o si en otros casos similares se haya resuelto en sentido favorable al reo, o se haya aplicado una celeridad frente a otros casos."
"Artículo 428. Desestimación.- <i>1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:</i> <i>a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;</i> <i>(...)."</i>	"Artículo 428. Desestimación. <i>1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:</i> <i>a. no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429, con excepción cuando se trata de sentencias con pena efectiva;</i> <i>(...)."</i>
"Artículo 429. Causales.-	"Artículo 429 Causales.

<i>Son causales para interponer recurso de casación:</i> (...) 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. (...) 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.	<i>Para interponer recurso de casación, basta acreditar cualquiera de las siguientes causales:</i> (...) 3. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad o las establecidas en el artículo 427. (...) 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional o, la corriente doctrinaria."
"Artículo 430 Interposición y admisión.- 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. (...)	"Artículo 430. Interposición y admisión. 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar y fundamentar la causal invocada o los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, que sustenten su pretensión. (...) 3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá citar la doctrina jurisprudencial o la

- | | |
|--|--|
| <p>3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.</p> <p>4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.</p> <p>(...)</p> <p>6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para</p> | <p>doctrina la corriente doctrinaria.</p> <p>4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema.</p> <p>(...)</p> <p>6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto, si se tratara de sentencias con penas privativa de libertad efectiva, el recurso de casación no requiere someter a los votos, el recurso procede.</p> |
|--|--|

<i>decidir si procede conocer el fondo del asunto.</i>	
--	--

XV. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá al Estado Constitucional el cual debe proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos. Otro aspecto fundamental es otorgarle mayor participación activa a la Policía Nacional y mostrar un criterio garantista a los investigadores.

XVI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos *"defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"*; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.

Asimismo, se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados*



GRUPO PARLAMENTARIO PERÚ LIBRE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

internacionales sobre la materia.", ello en razón a que esta propuesta legislativa busca que se fortalezca y agilice el proceso de investigación de un delito, permitiendo una acción inmediata de la Policía Nacional del Perú, garantizando así una gestión más eficiente y oportuna de la administración de la justicia ante un hecho delictuoso.